



OFICIO: PC/CPCP/988/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 826/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MAGIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco**826/2017***Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía General del Estado de Jalisco.**03 de julio de 2017**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de octubre de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...dicha prevención jamás llegó al correo que tengo registrado..." Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*"...esta Unidad de Transparencia estima necesario y pertinente **PREVENIRLE** a efecto de que aclare y/o confirme la información que pretende obtener por parte del sujeto obligado..." Sic.*

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 826/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 826/2017.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 826/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02747717, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"**Fechas y las veces que han utilizado el programa de intervenir comunicaciones en ejercicio de localizar desaparecidos y secuestrados.**

Cuántos funcionarios públicos se ha investigado con el programa para intervenir comunicaciones."

2.- Por su parte el sujeto obligado emitió oficio mediante el sistema Infomex, a través del cual previene al solicitante a efecto de que aclare la información que está requiriendo, prevención emitida el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete en los siguientes términos:

"...
por lo que una vez analizada la solicitud en mención, esta Unidad de Transparencia estima necesario y pertinente **PREVENIRLE** a efecto de que aclare y/o confirme la información que pretende obtener por parte del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ello en razón de que en el cuestionamiento que refiere: "...Cuántos funcionarios públicos se han investigado con el programa para intervenir comunicaciones", como probables responsables en la comisión del delito de Secuestro o en el caso de la localización de personas desaparecidas o en su caso indique a que se refiere... Lo anterior de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; de tal manera que esta Unidad pueda identificar lo solicitado y ordene su búsqueda interna en este sujeto obligado, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones pudiese tenerla. Razón por la cual, es necesario que aporte más datos para que esta Unidad de Transparencia esté en la posibilidad de realizar la búsqueda de la información y en su caso determinar la competencia de la misma, o bien resolver sobre su procedencia o improcedencia de la entrega de la misma, por lo tanto y ante la ausencia precisa de la totalidad de los requisitos que la ley de la materia exige para la substanciación de su solicitud de información, resulta indispensable para esta Unidad de Transparencia contar con los elementos que permitan identificar y en su caso localizar la información solicitada, para en su oportunidad emitir la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la ley de la materia.
...."

3.- Inconforme con dicha prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el día 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 826/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



“ ...

Por los tiempos tardados de la respuesta, me doy a la tarea de revisar el estatus de mi petición y me percaté que supuestamente se había realizado una prevención el mismo día del registro de la solicitud.

Dicha prevención jamás llegó al correo que tengo registrado para recibir notificaciones, en su sitio web tienen como acuse de recibo un archivo que jamás conocí, el cual anexo al presente, además este de carecer de los requisitos de legalidad por falta de motivación.

De tal manera que a la fecha no ha habido respuesta alguna, su prevención jamás me fue notificada y el término para ello feneció, por lo tanto, por mi derecho al acceso a la información solicito el Recurso de Revisión a fin de que el sujeto obligado cumpla y de respuesta a mi solicitud.

Para fortalecer mi recurso invoco la siguiente jurisprudencia:

“ ...

P I D O:

Único.- Se me tenga por hechas las manifestaciones que en el ocurso se desprenden, así como se provea en afirmativo en tiempo y forma presentar el Recurso de Revisión y se siga por todas y cada una de sus etapas.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **826/2017**, impugnando al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/655/2017 en fecha 10 diez de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de julio de la presente anualidad, oficio de número **5309/2017** signado por **C. Martha Leticia Rodríguez Ríos** en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN: 826/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



...me permito dar contestación a los improcedentes e inexistentes conceptos de agravios que hace valer el recurrente en el recurso de interposición que nos ocupa, esto para mayor claridad y objetividad, en los siguientes términos:

Respecto al concepto de impugnación que motive a la promovente para recurrir la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el que señala:

“Por los tiempos tardados...”

...

De lo anterior, encontrándome en el tiempo y la forma prevista en la Ley aplicable a la materia, me permito dar contestación de manera clara y cronológica al infundado e inoperante concepto de impugnación señalado por el ciudadano (...), en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que del análisis practicado al contenido del oficio y anexos de referencia, esta Unidad de Transparencia advierte que mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **2747717**, e internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/1426/2016**, el ciudadano (...) solicitó la siguiente información:

...

SEGUNDO.- Que del análisis efectuado a dicha solicitud, así como al de las constancias que se desprenden de su trámite interno, se le indica que esta Unidad de Transparencia estimó pertinente **PREVENIR** al solicitante, mediante el oficio (...) de fecha (...), ello al advertirse que se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el escrito de solicitud **no reunía y satisfacía los requisitos exigidos** y establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando necesario de que aclarara y/o complementara su solicitud de información pública, ya que en los términos en que fue formulada, no se tuvo la certeza de qué información es la que pretendía acceder, tal y como se advierte de la transcripción que se hace respecto del punto **PRIMERO** del acuerdo de prevención el cual a continuación se transcribe.

...

Lo que se hizo a través del mismo sistema electrónico validado por este Órgano Garante denominado INFOMEX JALISCO, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentó la solicitud de información, y con la finalidad de estar en posibilidad de identificar la información y consecuentemente en aptitud jurídica de ordenar la búsqueda correspondiente en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estime es competente o que pudiese tenerla, primeramente para cerciorarnos de su existencia, recabarla en su caso, y en su oportunidad resolver lo conducente, dentro de los términos establecidos en la ley de la materia.

TERCERO.- Por lo que transcurrido el plazo legal establecido en el numeral 82 punto 2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se haya recibido en esta Unidad de Transparencia el escrito que dé cumplimiento a la prevención, con fecha 10 de julio del presente año y en estricto apego al procedimiento para el acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la falta de interés del solicitante, **se tuvo a bien rechazar su solicitud de información pública, por no reunir requisitos de ley y no haber dado cumplimiento a la prevención, levantándose la constancia respectiva.** Por lo anterior, es preciso hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, atendió su solicitud de información como ya se mencionó anteriormente, conforme al procedimiento vigente y aplicable para el acceso a la información pública, por lo que para acreditar lo anterior se acompañan copias debidamente certificadas de la totalidad de actuaciones que integran el Expediente Administrativo Interno **LIPEJ/FG/1426/2017** del índice de esta Unidad de transparencia, iniciando con motivo de la presentación de la aludida solicitud de información.

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 826/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que con fecha 03 tres de agosto del año en curso, se tuvo por recibido a través de correo electrónico, manifestaciones del recurrente; las cuales declaran de manera esencial lo siguiente:

“...

Por mi propio derecho doy contestación a la prevención que se me fue notificada con fecha 03 de Agosto del año en curso respecto del recurso de revisión 826/2017 dando desahogo a la vista que se me realiza con relación al informe emitido por parte del sujeto obligado.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, señala como requisito para la admisión de solicitud de acceso a la información los siguientes:

1. La solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

“...

De lo anterior se señala que se expresan una serie de elementos para recibir notificaciones, por lo que se sobre entiende que los enunciados serán los medios por donde se harán las notificaciones respectivas, por lo tanto, el medio que utilizó la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado para realizar la notificar de la prevención a la petición de información pública materia del presente procedimiento NO FUE LA CORRECTA, señalamiento que hago con fundamento como lo ha manifestado la C. Martha Leticia Rodríguez Ríos Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su punto segundo del oficio FG/5309/2017, el cual cito a cito a continuación:

“Lo que se hizo a través del mismo sistema electrónico validado por ese Órgano Garante denominado INFOMEX JALISCO, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia”...

Bajo la tesitura anterior, cabe señalar que jurídicamente jamás se realizó la notificación debida y correcta de la supuesta prevención, por lo tanto conforme al artículo 84 de la ley en materia a falta de respuesta y notificación de la solicitud dentro del plazo señalado, se debe entender por procedente la petición.

Por lo anteriormente expuesto ante usted, con el debido respeto, atentamente le:

PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga por hechas las manifestaciones que en el ocurso se desprenden y se siga por todas y cada una de sus etapas.”

9.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia de Presidencia, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 12 doce de mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número 6526/2017 signado por C. Eugenia Carolina Torres Martínez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN: 826/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance al Informe de ley presentado anteriormente, anexando 03 tres copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Por este conducto, en alcance al informe adicional de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el que se dio respuesta al **Oficio PC/CPCP/655/2017**, recibido esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a través de la cuenta oficial de esta Unidad de Transparencia, a las 16:07 dieciséis horas con siete minutos el día 10 diez de julio del año en curso, mediante el cual notificó del contenido del acuerdo de admisión del **RECURSO DE REVISIÓN 826/2017** interpuesto por el ciudadano (...), ante la falta de respuesta a su solicitud de información que realizó a través del sistema electrónico denominado Infomex Jalisco, registrado bajo folio **027477117**, registrada con el número de expediente **LTAIPJ/FG/1426/2017**, al efecto me permito manifestar que de conformidad a lo establecido en el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vía de informe a lo resuelto por este Sujeto Obligado, me permito comunicar que con las atribuciones conferidas en el artículo 32 de la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en relación a la solicitud de acceso a la Información presentada por el ahora promovente, tengo a bien informar a usted los siguientes:
..."

10.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

11.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe complementario remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por la Ponencia de Presidencia a través de acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna el día 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la prevención que se impugna fue notificada el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Fechas y las veces que han utilizado el programa de intervenir comunicaciones en ejercicio de localizar desaparecidos y secuestrados.

Cuántos funcionarios públicos se ha investigado con el programa para intervenir comunicaciones."

RECURSO DE REVISIÓN: 826/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Por su parte, el sujeto obligado, en su informe en alcance, adjuntó la respuesta complementaria que le fue notificada al recurrente el día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de la cual informó que derivado de las acciones necesarias y pertinentes para realizar la entrega de la información solicitada, se obtuvo lo siguiente:

Una vez que el sujeto obligado realizó el estudio de las respuestas otorgadas por las áreas competentes para dar contestación a la solicitud, informó que el programa al que se hace referencia, no ha sido utilizado, y por lo tanto no se puede proporcionar el desglose solicitado.

Asimismo aclaró, que las intervenciones de comunicaciones solo pueden realizarse dentro del marco legal que las leyes establecen, como lo son el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 291 y 292 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismos que regulan la actuación de la misma para generar la licitud y justificación dentro de una investigación relativa a la comisión de un hecho ilícito.

Por lo anteriormente expuesto, la realización de dichas intervenciones de comunicaciones deben ajustarse a lo que la propia norma Constitucional y Tratados Internacionales establecen en materia de derechos fundamentales, tomando en cuenta la naturaleza de cada uno de los hechos investigados, así como el bien jurídico tutelado para realizar una correcta ponderación de los derechos.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información solicitada por el recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

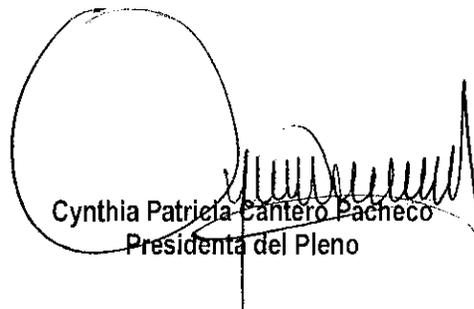
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

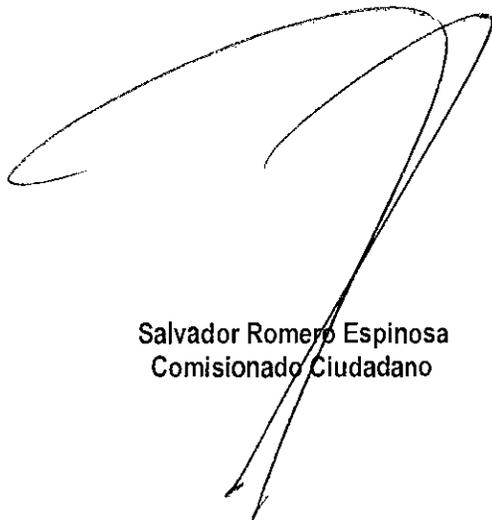
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

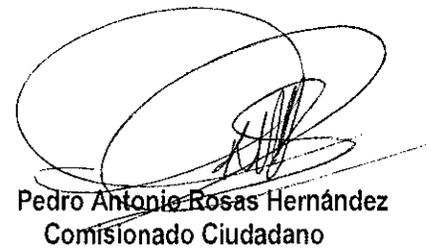
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cañero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 826/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.